ACTA DE SUSPENSION No. 2 DEL CONTRATO No. LP-DATT-002- 2023

CONTRATANTE:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL BOS&DOTTA
SUPERVISIÓN:	OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS
OBJETO DEL CONTRATO:	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE UNIFORMES (VESTIDO Y CALZADO) Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS, DOTACIÓN DE LEY, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
FECHA DE INICIACIÓN:	11 DE DICIEMBRE DE 2023
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN:	HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE TERMINACION:	HASTA 31 DE MAYO DE 2024

Entre el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad pública identificada con el NIT. **890.480.184-4**, representado legalmente por **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.859, expedida en el Carmen de Bolívar, quien actúa en calidad de Alcalde, elegido popularmente para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027, posesionado mediante Acta de fecha 28 de diciembre de 2023, ante la Notaria Sexta del Círculo de Cartagena, quien en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias delegó por medio del decreto 0533 de 9 de abril de 2024, al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, cargo ostentado por **JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadania No. 73.137.850, nombrado mediante Decreto Distrital No. 0008 de 1 de enero de 2024, el ejercicio de la facultad para elaborar y suscribir o aprobar electrónicamente junto con el supervisor del contrato las actas de suspensión de los contratos celebrados en virtud de las necesidades propias del Departamento administrativo en mención, **OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS,** Subdirector Administrativo y Financiero del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, actuando en calidad de Supervisor y la **UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA,** identificada con NIT. 901.776.905 - 9, representada legalmente por **WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS,** identificado con cédula de ciudadania 79.619.645 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir el acta de suspensión No. 2 del CONTRATO No. LP-DATT-002-2023, previa las siguientes consideraciones:

I. Que el día 30 de noviembre de 2023 se suscribió el contrato No. LP-DATT-002- 2023, cuyo plazo se pactó hasta el 30 de diciembre de 2023, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

II. Que el día once (11) del mes de diciembre de 2023, se suscribió el acta de inicio del contrato No LP-DATT-002-2023.

III. Que el dia 30 de diciembre de 2023 mediante acta No 1 fue suspendido el contrato No. LP-DATT-002-2023, por los motivos expuestos en la misma, hasta el 31 de marzo de 2024

IV. Que una vez superados los motivos que dieron origen a la suspensión, se reanudo dicho contrato a partir del 1 de abril de 2024.

V. Que el dia 2 de abril de 2024 el señor **WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS,** en su calidad de Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA,** remitió oficio solicitando plazo adicional al contrato hasta el 31 de mayo de 2024, sustentando la fecha en un cronograma de fabricación respecto a los bienes a suministrar.

VI. Que la entidad en atención a la solicitud del contratista y con el propósito de satisfacer el interés general como principio fundamental de la adjudicación del presente contrato, encontraron conveniente celebrar otrosí 1, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que en atención a los sustentos técnicos y jurídicos consecuentes a la necesidad de modificar el contrato, establecidos en el documento de justificación anexo, resulta del caso precisar que, esta decisión es acompañada por la legislación actual vigente, así como los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en el que se destaca el esbozado por su Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto 1952 de 13 de ago. de 2009. C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, en el que señaló:
«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

(...)

Es frecuente oír, que por el solo hecho de existir un común acuerdo entre las partes de un contrato estatal, es posible variarlo.

(...)

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: ***el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».***

VII. Que el señor **WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS**, en su calidad de Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA**, remitió oficio de fecha 22 de mayo de 2024 solicitando la suspensión del contrato.

VIII. La base de la solicitud antes descrita es la siguiente:

(...) Una vez solicitada la aprobación de la tela empleada para confeccionar los siguientes elementos quepís, pantalones, faldas, corbatas, presillas, y los apellidos personalizados para las camisas la entidad manifiesta la necesidad de que el tono sea más oscuro al contratado.

Es así, que el lote producido por TEXTILIA S.A.S no cumplió con la tonalidad. Por lo que nuevamente el 05 de abril de 2024 se inició la fabricación de la tela con el tono aprobado.

El día de 15 de mayo de 2024, recibimos un comunicado por parte de nuestro proveedor TEXTILIA S.A.S., al que se le realizo la orden de compra N° 092/2023 y quien es nuestro fabricante de la tela para la elaboración de los siguientes elementos: quepís, pantalones, faldas, corbatas, presillas, y los apellidos personalizados para las camisas, en el que nos manifiesta que: "Durante el proceso de Fabricación de 1.200 mts se presentó una dificultad en el Lote de Hilazas haciendo imposible cumplir con la fecha de entrega. En el momento del tejido no se evidencio el problema, una vez sale del jet de teñido, es cuando se evidencia el problema en las fibras teniendo que solicitar un nuevo lote de hilazas para empezar de nuevo, esto genero un atraso en la cadena de producción sumado al cambio del tono".

Por lo anteriormente manifestado por nuestro proveedor TEXTILIA S.A.S.; le solicitamos a la entidad se suspenda el contrato y la fecha de ejecución plasmada en el otro si, teniendo en cuenta que el proveedor solicito un periodo para la entrega de la tela de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, y nosotros como contratistas necesitamos un tiempo adicional para la confección y/o fabricación de los elementos mencionados anteriormente. (...)

IX. Es importante en este punto esbozar argumentos que viabilizan la suspensión de un contrato estatal, obtenidas de Concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo el consejero Ponente el Dr. GERMAN BULA ESCOBAR, radicado bajo el numero: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), lo cual se plantea de la Siguiente forma:

Sea lo primero indicar que los primeros argumentos a analizar son las situaciones generadas por caso fortuito o fuerza mayor, al respecto la sala indico lo siguiente:

En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.

Ahora bien, es menester analizar la autonomía de la voluntad de las partes, respecto a las decisiones propias de la ejecución del contrato, lo cual puede observarse de la siguiente forma:

El legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración.

Bajo este presupuesto, teniendo en cuenta que la suspensión temporal de la ejecución del contrato se establece mediante cláusulas estipuladas en el contrato o en acuerdos que convienen las partes durante su desarrollo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, al igual que el contrato, la suspensión debe atender al principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. Al efecto señaló:

"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo". (Resalta la Sala).

A pesar de lo precedente encontramos que las facultades producto de la autonomía de la voluntad no son absolutas, precisión que observamos en aclaración hecha por la sala de la siguiente manera:

Es preciso tener en cuenta que, bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.

En atención a lo anterior y de los argumentos explicados a lo largo de la presente acta, es dable precisar que existen motivos más allá del caso fortuito y la fuerza mayor, que permiten concebir la suspensión del contrato, como lo es, la procura de la satisfacción del integres general, al respecto la sala planteo lo siguiente:

(...) dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...)

X. En este punto de los argumentos esbozados es válido recordar el objeto del contrato, el cual es *CONTRATAR EL SUMINISTRO DE UNIFORMES (VESTIDO Y CALZADO) Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS, DOTACIÓN DE LEY, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*, lo anterior en aras de establecer los fines del presente contrato, relacionados con la consecución del interés general.

XI. Sea lo primero indicar que el decreto 2885 de 2013, por medio del cual se reglamenta el articulo 14 de la Ley 1310 de 2009, establece en el Parágrafo 1 del articulo segundo, el derecho que le asiste a los agentes de tránsito de que la entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, norma que guarda relación con lo consagrado en el artículo 230 del código sustantivo del trabajo.

XII. Aunado a lo anterior, es necesario que los agentes de transito porten su uniforme de manera, optima, idónea y completa, siguiendo los parámetros técnicos consagrados en el decreto 2885 de 2013, toda vez que no pueden cumplir sus funciones sin la dotación respectiva.

XIII. A su vez, es sabido y constituye un hecho notorio, que gran parte de la misión institucional y legal del Departamento administrativo de transito y transporte de Cartagena, es ejecutada y/o cumplida a través de los agentes de tránsito, por ende, el que estos no se encuentren disponibles para la prestación del servicio afectara de manera frontal la seguridad vial y los derechos fundamentales de la población local y nacional, en concordancia con planteado en el articulo 7 de la ley 769 de 2023, modificado por el articulo 58 de la ley 2197 de 2022, la cual versa se la siguiente forma:

***ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO**: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)*

XIV. El supervisor del contrato, en oficio AMC-OFI-0061801-2024, enviado al director de la entidad, solicita se estudie la posibilidad de suspender el contrato, con el fin de salvaguardar la correcta ejecución del objeto, el cumplimiento de los fines de la contratación realizada y la protección del interés público, argumentando lo planteado precedentemente, es decir, la afectación frontal que se deriva de inejecución del objeto del contrato

XV. Conforme a lo planteado por el consejo de estado, es menester hacer un análisis de procedencia de la suspensión, lo cual se realiza de la siguiente forma:

(i)Ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo.
El presente ítem es procedente en atención a que actualmente el contrato se encuentra en ejecución y la naturaleza del acuerdo contractual lo hace posible.

(ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres;
La presente acta solo ampara lo atinente a la suspensión del contrato sujetándola a una condición, por ende, no es contrario al orden público, incluso, busca salvaguardarlo, asimismo, tampoco contraria la Ley, ni las buenas costumbres.

(iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales;
Tal como se indicó precedentemente, la base de la decisión de suspender el contrato busca salvaguardar el interés

general, publico y el cumplimiento de los fines estatales, puestos de presente en la contratación realizada.

(iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.

Es objeto de debate considerar que los motivos esbozados por el contratista pudieren constituir caso fortuito, sin embargo, lo innegable y argumentado precedentemente es que la suspensión busca la satisfacción del interés público presente en los contratos estatales, materializando así los fines del estado

XVI. Que el Supervisor del Contrato manifiesta a través de la firma del presente documento, coincide con las razones expuestas para la suspensión del contrato, por lo cual coadyuva esta de conformidad a lo expresado ampliamente.

XVII. Que el contratista renuncia a solicitar compensaciones o pago de mayores costos, como consecuencia de la suspensión.

En merito de lo expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: **SUSPENDER** la ejecución del contrato No. **LP-DATT-002-2023** hasta que sean superadas las causas que dieron origen a la suspensión, descritas en la parte considerativa de la presente acta.

SEGUNDO: El contratista, UNION TEMPORAL BOS&DOTTA, deberá reportar a la compañía de seguros la suspensión del plazo del presente contrato una vez suscrita el acta, a efectos de suspender las vigencias de los amparos constituidos.

TERCERO: Una vez se reinicie la ejecución del contrato, El contratista, UNION TEMPORAL BOS&DOTTA, deberá Reportar a la compañía de seguros para activar la vigencia de los amparos constituidos.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervienen, el 23 de mayo de 2024.

William Alberto Rueda Ramos
C.C. 79.619.645

OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS
Subdirector Administrativo y Financiero
Supervisor del Contrato

WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS
R.L UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA
Contratista

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
Director
Departamento Administrativo de Tránsito y transporte.

Proyecto: Wilmar E Posada Saavedra
Asesor Externo UIC-DATT

Reviso: Mateo Álvarez Uran
Asesor Externo UIC-DATT